



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
13 de marzo de 2012
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por
los Estados partes en virtud del artículo 19
de la Convención**

Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2005

Mauritania*

[Recibido el 5 de enero de 2012]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Abreviaturas y siglas		3
I. Introducción	1–12	4
II. Marco general de presentación de la República Islámica de Mauritania	13–95	5
A. Datos demográficos, económicos, sociales y culturales	13–19	5
B. Estructuras constitucionales, políticas y jurídicas	20–35	6
C. Marco jurídico general de la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	36–47	8
D. Autoridades judiciales, administrativas o de otro orden que tienen competencia en las cuestiones a que se refiere la Convención	48–83	11
E. Instituciones nacionales de derechos humanos	84–95	15
III. Aplicación de las disposiciones sustantivas de la Convención	96–207	17
A. Medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención	96–97	17
B. Medidas para impedir los actos de tortura durante el período de detención policial	98–168	17
C. Prohibición de utilizar como elemento de prueba una declaración obtenida mediante tortura	169–170	28
D. Medidas para prevenir los malos tratos	171–207	28
IV. Conclusión	208–211	33

Abreviaturas y siglas

BCM	Banco Central de Mauritania
CDHAHRSC	Comisaría de Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Relación con la Sociedad Civil
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CSM	Consejo Superior de la Magistratura
ENAJM	Escuela Nacional de Administración, Periodismo y Magistratura
ENP	Escuela Nacional de Policía
FMI	Fondo Monetario Internacional
IDH	índice de desarrollo humano
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	organización no gubernamental
PIB	producto interno bruto

I. Introducción

1. La República Islámica de Mauritania presenta este informe con arreglo a las disposiciones del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. El presente informe se ha elaborado siguiendo las directrices del Comité contra la Tortura para la presentación de los informes iniciales, y abarca el período comprendido entre 2005 y 2011.
3. Este informe es resultado del diálogo entre el Gobierno y las instituciones nacionales de derechos humanos, en particular la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las organizaciones de defensa de los derechos humanos.
4. El informe ha sido elaborado por un comité técnico interministerial presidido por un encargado de misión de la Presidencia de la República y compuesto por representantes del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y de la Descentralización, la Comisaría de Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Relaciones con la Sociedad Civil y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
5. La coordinación del informe corrió a cargo del Departamento de Derechos Humanos, adscrito a la Comisaría de Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Relaciones con la Sociedad Civil.
6. El retraso en la elaboración del presente informe y la demora consiguiente en su presentación al Comité obedecen a diversos factores, entre los que destacan la inestabilidad institucional y política que vivió el país entre 2005 y 2008 y la falta de voluntad política para debatir cuestiones relativas a la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante este período.
7. La vuelta al orden constitucional normal tras las elecciones presidenciales de julio de 2009 y los recientes progresos en el orden político, económico y social son los logros que avalan al Gobierno actual, que está decidido a promover los derechos humanos y las libertades.
8. El Gobierno desea aprovechar la ocasión para asegurar al Comité su total disponibilidad para entablar un diálogo constructivo y continuo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.
9. Esta misma voluntad fue expresada por las autoridades del país en su respuesta a la misiva del presidente del Comité en la que se interesaba por el retraso en la presentación del informe.
10. El Gobierno aprovecha también la ocasión para reiterar su compromiso en pro del respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos en general, y de la lucha contra toda forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular.
11. Este compromiso se concretó recientemente en Nueva York, cuando el 25 de septiembre de 2011 Mauritania firmó, al margen de las reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
12. El presente informe se divide en dos partes: la primera parte es una presentación general del país y la segunda trata de la aplicación de las disposiciones sustantivas de la Convención.

II. Marco general de presentación de la República Islámica de Mauritania

A. Datos demográficos, económicos, sociales y culturales

13. La República Islámica de Mauritania está situada entre los 15° y los 27° de latitud Norte y los 6° y los 19° de longitud Oeste, y abarca una superficie de 1.030.700 km². Limita al oeste con el Océano Atlántico al sur con el Senegal, al sur y al este con Malí, al noroeste con Argelia y al noroeste con el Sáhara Occidental. Esta posición geográfica hace de Mauritania un puente entre el África Septentrional y el África Subsahariana, una encrucijada de civilizaciones con un rico patrimonio sociocultural.

14. La población de Mauritania se estima en 3.340.627 de habitantes; la gran mayoría reside en Nuakchot, capital administrativa del país, y en Nuadhibu, capital económica.

15. Mauritania es un país multiétnico y multicultural. Tiene una mayoría de población árabe y comprende las minorías pular, soninké y wolof.

16. Los extranjeros representan alrededor de un 2,2% de la población. Se encuentran fundamentalmente en Nuakchot y Nuadhibu y trabajan en los sectores de la industria, la construcción, los servicios y la cooperación bilateral y multilateral.

Cuadro 1

Datos demográficos

Población total	3 340 627
Población urbana	38,1%
Tasa de crecimiento anual de la población	2,4%
Esperanza de vida al nacer (2007)	56,6 años
Población activa	57%
Población escolarizada	57%
Religión musulmana	100%

Fuente: Oficina Nacional de Estadística.

17. El islam es la religión del pueblo y del Estado. El islam practicado en Mauritania es el sunita de rito malaquita, que cultiva la tolerancia y rechaza toda forma de violencia.

18. *Datos económicos.* Los resultados macroeconómicos son, en conjunto, positivos:

"Estos resultados se basan en el fuerte crecimiento de la demanda exterior, la realización de proyectos mineros, el dinamismo de las industrias no extractivas y el aumento de la producción no petrolera en un 5,7% durante 2010. El acusado incremento de las exportaciones mineras, estimulado por los elevados precios de los productos básicos, ayudó a contrarrestar el aumento de las importaciones de alimentos y carburantes y a reducir el déficit exterior. La política monetaria siguió siendo prudente, lo que permitió, entre otras cosas, mantener la inflación por debajo del 10%. En 2010, el déficit presupuestario se redujo a la mitad gracias al aumento de las ganancias procedentes de la minería, una mejor recaudación de ingresos y unos gastos de inversión inferiores a los presupuestados."¹

19. *Estructura económica.* Distribución sectorial del PIB en 2010:

¹ Informe del FMI, junio de 2011.

- Sector primario: 18%
- Actividades extractivas: 14%
- Otros: 68%

IDH medio (0,520 en 2007 – nivel medio en África)

Cuadro 2

Datos económicos

<i>Indicadores</i>	<i>2010</i>
PIB por habitante (dólares de los Estados Unidos)	1 036
Tasa de crecimiento del PIB real	4,6%
Tasa de presión fiscal	14,8%
Gastos y préstamos netos (porcentaje del PIB con exclusión del petrolero)	32%
Déficit presupuestario, excluidos el petróleo y las donaciones (porcentaje del PIB no petrolero)	9,6%
Saldo en cuenta corriente (porcentaje del PIB)	-11,9%
Reservas en meses de importación	2,5
Tasa de inflación media anual	4,8%

Fuente: Oficina Nacional de Estadística y Banco Central de Mauritania.

B. Estructuras constitucionales, políticas y jurídicas

20. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de 20 de julio de 1991, restablecida y modificada por la Ley constitucional N° 2006-14, de 12 de julio de 2006, Mauritania es "una república islámica, indivisible, democrática y social". La República garantiza "a todos los ciudadanos, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo o condición social, la igualdad ante la ley".

21. El artículo 3 de la Constitución consagra el principio de la democracia: "la soberanía pertenece al pueblo mauritano, que la ejerce a través de sus representantes o por *referendum*".

22. La forma republicana del Estado se caracteriza por la clara división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

23. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo para un mandato de cinco años renovable una vez. El Presidente define la política del Estado, que será ejecutada por el Gobierno presidido por un Primer Ministro.

24. El poder legislativo recae en el Parlamento, que vota las leyes y controla la acción gubernamental. El Parlamento se compone de una cámara baja, la Asamblea Nacional, y una cámara alta, el Senado.

25. La organización administrativa de Mauritania es descentralizada y desconcentrada. La organización territorial se divide en varios niveles administrativos, a saber, las *wilayas* (13), las *moughataas* (54) y las comunas (216). El reparto de competencias entre los distintos niveles de la administración se organiza de modo que las comunidades y la administración intervengan conjuntamente en el desarrollo político, económico y social.

26. La atribución de nuevas competencias a las comunas en virtud de la Ley N° 2001-27, de 7 de febrero de 2001, ha permitido reforzar la capacidad de las autoridades

elegidas a nivel local para resolver los problemas del desarrollo local y paliar el déficit de los gobiernos locales.

27. El sistema judicial de Mauritania se basa en el principio de la doble instancia: una primera instancia a nivel de *moughataas* y *wilayas* y una segunda instancia constituida por tres tribunales de apelación en Nuakchot, Nouadhibou y Kiffa y un Tribunal Supremo.

28. Por lo que concierne a la garantía de un juicio imparcial, las personas encausadas gozan de los siguientes derechos:

- a) Presunción de inocencia;
- b) Principio de legalidad en la determinación de los delitos y penas;
- c) Respeto del derecho a la defensa;
- d) Presencia de un abogado desde el momento de la detención y derecho a ponerse en contacto con la familia.

29. En el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal se establece el régimen de prisión preventiva, que solo puede decretar el juez de instrucción cuando se justifique por una de las siguientes razones:

- a) La gravedad de los hechos;
- b) La necesidad de evitar la desaparición de las pruebas del delito;
- c) La posibilidad de que el inculcado se dé a la fuga o cometa nuevos delitos.

30. En todos los casos de detención preventiva, el juez de instrucción debe agilizar al máximo la tramitación de la información. Toda negligencia que retrase inútilmente la instrucción y prolongue la detención preventiva se considerará una falta en el ejercicio de sus funciones de la que se le hará responsable.

Sistema de reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales (ONG)

31. En la actualidad, el permiso de asociación lo otorga el Ministro de Interior y Descentralización en virtud de la Ley N° 064-098, de 9 de junio de 1964 relativa a las asociaciones.

32. Las asociaciones que deseen ser reconocidas deberán presentar un expediente de candidatura que incluya el acta de la asamblea general constitutiva, los estatutos y el reglamento.

33. El expediente se transmite a la autoridad administrativa de la circunscripción donde se encuentre la sede de la asociación.

34. Se realiza una investigación de los antecedentes del solicitante antes de transmitir la solicitud a las autoridades competentes para su aprobación.

Cuadro 3

Datos estadísticos sobre asociaciones y otras agrupaciones de utilidad pública

<i>Título</i>	<i>Número</i>
Partidos políticos	81
Asociaciones y ONG	5 500
Centrales sindicales	6
ONG internacionales con sede en Mauritania	52

Fuente: Ministerio del Interior y de la Descentralización (2011).

35. En este contexto, los poderes públicos proponen aprobar una ley que regule la vida asociativa sobre la base del régimen declarativo.

C. Marco jurídico general de la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

36. Existen varios textos fundamentales que tratan de la represión y la tortura: la Constitución, la Ordenanza N° 2007.36 relativa al Código de Procedimiento Penal, la Ordenanza N° 2005.15 de 5 de diciembre de 2005 relativa a la protección penal del niño y, por último, la Ley N° 2010.07 de 20 de enero de 2010 relativa a la condición jurídica de la policía nacional.

37. En primer lugar, la Constitución no dispone explícitamente la prohibición de la tortura pero condena su práctica *de facto*.

38. Así pues, el artículo 13 de la Constitución de 20 de julio de 1991, modificada en 2006, dice lo siguiente:

"Toda persona se presume inocente hasta que una jurisdicción regularmente constituida pruebe su culpabilidad.

Nadie podrá ser juzgado, arrestado, detenido o sancionado sino en los casos determinados por la ley y en la forma por ella prescrita.

El Estado garantiza el derecho al honor y la vida privada del ciudadano, la inviolabilidad de la persona, su domicilio y su correspondencia.

Está prohibida toda forma de violencia moral o física."

39. El artículo preliminar de la Ordenanza N° 2007.36 por la que se revisa la Ordenanza N° 83-63 de 9 de julio de 1983 relativa al establecimiento de un Código de Procedimiento Penal dispone que:

"El procedimiento penal debe ser equitativo y contradictorio, y preservar el equilibrio de derechos entre las partes.

El procedimiento debe garantizar la separación entre las funciones del fiscal y del juez.

Las personas en condiciones similares que sean procesadas por los mismos delitos serán juzgadas conforme a las mismas normas.

La autoridad judicial velará por el acceso a la información y porque se respeten los derechos de las víctimas a lo largo de todo el procedimiento penal.

Toda persona sospechosa o procesada se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido probada por una decisión con autoridad de cosa juzgada, adoptada al término de un proceso equitativo que cumpla todas las garantías jurídicas.

Al reo se le aplicará el beneficio de la duda.

La confesión obtenida mediante tortura, violencia o coacción carece de validez."

40. El artículo 10 de la Ordenanza N° 2005.015 de 5 de diciembre de 2005 relativa a la protección penal del niño, dispone que: "El hecho de someter a un niño a torturas o actos de barbarie será sancionado con seis años de prisión". El artículo 11 impone una pena de 15 años de prisión al autor de un delito si se comete de manera reiterada contra un menor o ha provocado secuelas, mutilaciones o una discapacidad permanente, y una pena de cadena perpetua cuando los hechos hayan causado la muerte involuntaria del niño.

41. Por último, el artículo N° 15 de la Ley N° 2010.07 de 20 de enero de 2010, relativa a la condición jurídica de la policía nacional dispone:

"Los miembros de la policía nacional deberán abstenerse de todo acto que pueda atentar contra las libertades individuales o colectivas, salvo en los casos previstos por la ley, y en general de todo trato cruel o degradante que constituya una violación de los derechos humanos."

1. Instrumentos internacionales relativos a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que es parte Mauritania

42. Fiel a sus compromisos internacionales, Mauritania considera los valores humanitarios un medio de protección y promoción de los derechos humanos.

43. Desde que accedió a la independencia, Mauritania ha participado en la codificación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en la elaboración de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

44. Mauritania es Estado parte en varios instrumentos jurídicos que prohíben la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre los que cabe destacar los siguientes²:

- a) Instrumentos africanos:
 - Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
 - Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño;
 - Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer;
 - Protocolo relativo al establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
 - Convención de la Organización de la Unidad Africana que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África;
 - Directrices y medidas para la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island).
- b) Instrumentos internacionales:
 - Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
 - Convención sobre los Derechos del Niño;
 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

² Para más información, véase el documento sobre la situación de la adhesión de la República Islámica de Mauritania a los instrumentos jurídicos de derechos humanos, adjunto al presente informe.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios;
- Convención sobre la Esclavitud (1926);
- Convención Internacional sobre el *Apartheid* en los Deportes;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967);
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional;
- Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso;
- Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2. Lugar que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno

45. La Constitución y la jurisprudencia del Consejo Constitucional han incorporado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el derecho mauritano. En consecuencia, las disposiciones de la Convención pueden invocarse ante las jurisdicciones nacionales para su aplicación directa.

46. El carácter constitucional de las disposiciones de la Convención queda reforzado por el artículo 80 de la Constitución, que dispone que: "Los tratados o acuerdos debidamente

ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes".

47. Asimismo, la legislación garantiza el carácter inderogable de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

D. Autoridades judiciales, administrativas o de otro orden que tienen competencia en las cuestiones a que se refiere la Convención

1. Autoridades judiciales

a) Consejo Constitucional

48. El Consejo Constitucional es un órgano jurisdiccional autónomo creado en virtud de la Constitución de 20 de julio de 1991, modificada en 2006, en sustitución de la Cámara Constitucional del Tribunal Supremo. La incorporación del Consejo Constitucional a los órganos jurisdiccionales mauritanos constituye un progreso para la garantía de los derechos humanos.

49. El Consejo Constitucional consta de seis miembros designados por el Presidente de la República (3 miembros, entre ellos el Presidente del Consejo Constitucional), el Presidente de la Asamblea Nacional (2 miembros) y el Presidente del Senado (1 miembro).

50. Los miembros del Consejo Constitucional tienen un mandato de nueve años no renovable. No pueden ser destituidos o suspendidos de sus funciones, y gozan de las inmunidades reconocidas a los parlamentarios.

51. El Consejo Constitucional tiene como principal cometido verificar la constitucionalidad de las leyes, los tratados internacionales y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias. Por este concepto, puede declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas por no ser conformes con la Constitución.

52. Según el artículo 87 de la Constitución, "las decisiones del Consejo Constitucional tendrán autoridad de cosa juzgada [...]. No estarán sujetas a recurso y tendrán carácter obligatorio para los poderes públicos y para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales".

53. Conviene destacar el papel particular del Consejo Constitucional en la protección de los derechos y libertades: esta alta jurisdicción ya ha declarado la inconstitucionalidad de varios textos, en particular el Reglamento de la Asamblea Nacional, el Reglamento del Senado, la Ley orgánica sobre el estatuto de la magistratura y la Ley orgánica sobre la elección de senadores que representen a los mauritanos radicados en el extranjero.

b) Cortes y tribunales

i) Tribunal Superior de Justicia

54. Es el más alto tribunal de justicia y se compone de magistrados elegidos por la Asamblea Nacional y el Senado de entre sus miembros, en número igual, cada vez que estas cámaras se renuevan parcial o íntegramente. El Tribunal elige a su Presidente de entre sus miembros. Una Ley orgánica establece la composición del Tribunal, su reglamento y el procedimiento a seguir en sus actuaciones.

55. El Tribunal es el encargado de juzgar a los altos cargos del Gobierno (el Presidente de la República, el Primer Ministro y los ministros).

56. El Presidente de la República solo rinde cuentas de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones en caso de alta traición.

57. El Presidente de la República solo podrá ser inculpado si las dos cámaras del Parlamento lo deciden así por votación idéntica al escrutinio público y por mayoría absoluta de sus miembros; el Presidente es juzgado por el Tribunal Superior de Justicia.

58. El Primer Ministro y los restantes miembros del Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, que serán calificados como delitos o faltas en el mismo momento en que se cometan.

ii) Tribunales

59. La organización judicial de la República Islámica de Mauritania queda establecida en virtud de la Ordenanza N° 2007-012 de 8 de febrero de 2007 relativa a la organización judicial.

60. Conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, los órganos encargados de impartir justicia en el territorio de la República Islámica de Mauritania son el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación, los tribunales de *wilaya*, las cortes penales, los tribunales de comercio, los tribunales del trabajo, los tribunales de *moughataa* y todas las demás jurisdicciones que pueda establecer la ley.

61. Estas jurisdicciones entienden en todos los asuntos civiles, mercantiles, administrativos y penales y en conflictos laborales, y actúan de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor.

62. La ubicación y la competencia de los tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, que tiene sede en Nuakchot y cuya jurisdicción abarca todo el territorio nacional, se establece por decreto, aprobado por el Consejo de Ministros previo informe del Ministerio de Justicia. El año judicial comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre y comprende un período de tres meses de vacaciones judiciales que empieza el 16 de julio y acaba el 15 de octubre.

63. Los días, horas y lugares de audiencia de las cortes y tribunales se establecen por ordenanza del presidente de la jurisdicción al comienzo de cada año judicial. Las ordenanzas dictadas se exponen en la sede del tribunal y se publican en el *Diario Oficial*.

64. Las cortes y tribunales pueden celebrar audiencias itinerantes dentro de su jurisdicción.

65. Las audiencias de las jurisdicciones son públicas, a menos que sea peligroso para el orden público o las buenas costumbres, o que esté prohibido por ley, en cuyo caso el presidente ordenará una sesión a puerta cerrada. En todos los casos, las sentencias y órdenes se pronuncian públicamente y deben estar motivadas, so pena de nulidad. La justicia es gratuita, a reserva de los derechos de timbre y registro, las remuneraciones de los funcionarios judiciales y los costos de la investigación o de la ejecución de las decisiones judiciales.

66. Las costas judiciales se fijan por decreto. Las partes pueden obtener asistencia jurídica si justifican que son indigentes, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

67. Nadie puede ser juzgado sin tener la opción de defenderse. La defensa y la elección del defensor son libres. Los abogados ejercen sus funciones libremente ante todas las jurisdicciones. Nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales.

68. Solo las jurisdicciones previstas por ley pueden imponer condenas. La justicia se imparte en nombre de Alá el Altísimo y Todopoderoso.

69. La ejecución forzosa de las órdenes judiciales y de las sentencias, juicios, órdenes y contratos notariales dictados en primera instancia, o de otros actos susceptibles de ejecución forzosa, se atenderá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Comercial y Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal.

70. Para garantizar el correcto funcionamiento de las jurisdicciones, se ha establecido, en las cortes y tribunales, una entidad de carácter no contencioso denominada "asamblea general".

71. La asamblea general agrupa, bajo el mandato del presidente de la jurisdicción, a todos los miembros de esta.

72. La asamblea general se ocupa de las cuestiones relativas a la organización y el funcionamiento de la jurisdicción, y atiende a las consultas sobre el calendario de audiencias. Las decisiones de la asamblea general se toman por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

73. La Inspección General de la Administración Judicial y Penitenciaria, bajo la autoridad directa del Ministro de Justicia, realiza una labor de inspección permanente y general de las cortes y tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y de todos los servicios y organismos dependientes del Ministerio de Justicia.

74. La organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Inspección General de la Administración Judicial y Penitenciaria están fijadas por decreto.

2. Autoridades administrativas

a) *Comisaría de Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Relaciones con la Sociedad Civil*

75. La Comisaría de Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Relaciones con la Sociedad Civil es el departamento ministerial responsable de los derechos humanos.

76. De conformidad con el Decreto N° 247-2008, que fija sus atribuciones, la Comisaría tiene los siguientes cometidos en materia de derechos humanos:

- a) La elaboración y ejecución de una política nacional de promoción, defensa y protección de los derechos humanos;
- b) La coordinación de la política nacional de derechos humanos;
- c) La educación y la sensibilización en materia de derechos humanos;
- d) La elaboración de informes periódicos en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales de derechos humanos que hayan sido ratificados;
- e) La armonización de la legislación nacional con los textos de las convenciones internacionales y regionales relativas a los derechos humanos que hayan sido ratificadas;
- f) La elaboración y traducción de los planes de acción y programas para la promoción y protección de los derechos de los grupos sociales vulnerables.

b) *Autoridades administrativas a cargo de las instituciones penitenciarias y de la policía*

i) La administración penitenciaria

77. De conformidad con el Decreto N° 197-2008 de 22 de octubre de 2008, que fija las atribuciones del Ministerio de Justicia y la organización de la administración central y sus divisiones, la administración penitenciaria está a cargo de una dirección del Ministerio de Justicia.

78. La Dirección de Asuntos Penales y Administración Penitenciaria se ocupa de las siguientes cuestiones:

- La política penal;
- La tramitación de las solicitudes de libertad condicional;
- Las solicitudes de indulto y las cuestiones relativas a la amnistía;
- La administración del registro central de antecedentes penales;
- La colaboración internacional en materia penal;
- Los nombramientos de oficial de la policía judicial;
- La administración penitenciaria;
- El control de las condiciones materiales y de salubridad de las instituciones penitenciarias;
- La reeducación y la reinserción social de los presos.

79. La Dirección de Asuntos Penales y Administración Penitenciaria es dirigida por un director con la ayuda de un director adjunto, y comprende cuatro servicios:

- El Servicio de Asuntos Penales;
- El Servicio del Registro Central de Antecedentes Penales;
- El Servicio de Asuntos Penitenciarios;
- El Servicio de Reinserción Social.

Los diferentes servicios colaboran en la realización de las tareas de esta Dirección.

ii) La administración de la policía

80. La condición jurídica de la policía viene determinada en la Ley N° 2010-007 de 20 de enero de 2010. En virtud de esta ley, la policía nacional es una fuerza de seguridad dependiente del Ministerio del Interior.

81. La policía tiene la misión general de proteger los intereses fundamentales del Estado. Además, lleva a cabo en todo el territorio nacional una labor permanente de seguridad pública, policía judicial, seguridad interior y exterior del Estado, lucha contra el terrorismo, investigación y centralización de la información de su competencia, mantenimiento y restablecimiento del orden público, protección de las personas y sus bienes, vigilancia del territorio, control de la inmigración y lucha contra la delincuencia económica.

82. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 2010-007 de 20 de enero de 2010, la estructura jerárquica de la Policía consta de cuatro cuerpos:

- El cuerpo de comisarios;
- El cuerpo de oficiales;
- El cuerpo de inspectores;
- El cuerpo de suboficiales y agentes.

83. En lo que concierne al respeto de las libertades individuales y colectivas, el personal de la policía nacional tiene la obligación de abstenerse de todo acto que atente contra dichas libertades, salvo en los casos previstos por la ley, y, en general, de todo trato cruel o degradante que constituya una violación de los derechos humanos.

E. Instituciones nacionales de derechos humanos

84. Estas instituciones son, principalmente, el Mediador de la República (Defensor del Pueblo) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1. El Mediador de la República

85. El Mediador de la República es una autoridad administrativa independiente creada en virtud de la Ley N° 93-27 de 27 de julio de 1993.

86. Además de sus prerrogativas tradicionales, descritas en la Ley de 1993, el Mediador acoge los recursos de los particulares, presentados a través de sus representantes electos, y también los requerimientos del Presidente de la República. Desempeña un papel fundamental como intermediario entre la administración y los ciudadanos que se consideran lesionados en sus derechos o intereses.

2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

87. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que tiene la categoría A conforme a los Principios de París, es una institución consultiva independiente y autónoma de composición plural que se encarga de asesorar, observar, alertar, mediar y hacer evaluaciones en materia de derechos humanos.

88. La cuestión de la categoría A, basada en el respeto de las convenciones internacionales ratificadas por Mauritania, confiere a la CNDH una mayor independencia y un campo de investigación más amplio. Gracias a ella, los mecanismos internacionales de derechos humanos reconocen a la CNDH como su representante a escala nacional y como un elemento central del sistema de protección de los derechos humanos en Mauritania.

89. Esta nueva categoría es resultado de tres factores:

a) La adopción de la Ley N° 031/2010 de 20 de julio de 2010, que deroga y reemplaza a la Ordenanza de 2006 relativa a la creación y el funcionamiento de la CNDH;

b) La participación independiente de la CNDH en la observación y evaluación del respeto por los derechos humanos sin injerencia ni coacción de ninguna autoridad, especialmente en lo que concierne al seguimiento de la prevención de la tortura y los malos tratos;

c) Los esfuerzos constantes y persistentes de un equipo de la CNDH, que colabora eficazmente con los representantes del Gobierno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y miembros de las ONG.

De este modo, la CNDH está capacitada a:

a) Participar con resultados óptimos en el sistema de protección universal de los derechos de humanos;

b) Garantizar el cumplimiento de las normas internacionales a escala nacional, mediante el seguimiento de la aplicación de las convenciones de derechos humanos ratificadas por Mauritania;

c) Mantener relaciones fructíferas con el Gobierno, las organizaciones internacionales, el Parlamento, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil.

a) *Misiones y mandatos*

90. Desde el 20 de julio de 2010, la CNDH se rige por la Ley N° 2010-031 que deroga y reemplaza a la Ordenanza N° 2006-015 de 12 de julio de 2006. El objetivo de la Ley es corregir las insuficiencias de dicha Ordenanza y mejorar la independencia y la eficacia de la Comisión en su labor de promoción y protección de los derechos humanos.

91. El cometido principal de la CND es transmitir al Gobierno, el Parlamento y los demás órganos competentes sus dictámenes acerca de cuestiones de derechos humanos, contribuir a difundir y arraigar la cultura de los derechos humanos, promover y garantizar la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos jurídicos de derechos humanos, contribuir a la elaboración de los informes que el Gobierno debe presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, cooperar con los órganos de las Naciones Unidas en lo relativo a los derechos humanos, visitar regularmente las prisiones y lugares de detención, examinar todas las situaciones de violación de derechos humanos y transmitir al Presidente de la República un informe anual sobre la situación de los derechos humanos.

b) *Actividades*

92. En este contexto, la CNDH ha presentado tres informes anuales (2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010) al Presidente de la República. Estos informes describen el conjunto de actividades de la CNDH durante los períodos examinados y hacen una evaluación global de los problemas de derechos humanos en Mauritana, especialmente las cuestiones relativas a la práctica y a la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

93. En el artículo 4 de la Ley N° 2010-031 relativa a la creación de la CNDH, se concedía a este organismo la autorización de visitar, sin previo aviso, todas las instituciones penitenciarias y centros de detención, para verificar si se respetan los derechos de las personas privadas de libertad.

94. En cumplimiento de esta disposición legal, entre el 25 de mayo y el 1° de junio de 2010 y entre el 15 y el 27 de septiembre de 2011 equipos compuestos por 4 miembros de la CND efectuaron visitas periódicas a 13 regiones del país, en el curso de las cuales establecieron contactos y relaciones de colaboración con miembros de la administración, parlamentarios, autoridades locales y representantes de la sociedad civil.

95. Los miembros de la CNDH también tuvieron la oportunidad de visitar los centros de detención (prisiones, comisarías, brigadas de la gendarmería, brigadas de menores, centros de reinserción de niños de El Mina y de Beyla, centro de detención de mujeres de Sebkha, etc.). En sus visitas, estuvieron acompañados de representantes de ONG locales, con quienes compartieron varias sesiones de trabajo, visitaron a algunas víctimas y examinaron las denuncias y los procesos pendientes. Todas estas situaciones se reflejaron en los informes y recomendaciones específicas que se elevaron a las autoridades, las cuales reaccionaron positivamente a algunas de las denuncias de la Comisión (concesión del indulto a 350 presos, mejora de las condiciones de higiene de la cárcel de Dar Naim, aplicación de la ley que tipifica la esclavitud como delito, transparencia en la gestión de las disputas sobre tierras en los barrios de la periferia de Nuakchot, reanudación del diálogo político, adopción de la Ley de liberalización del espacio audiovisual y apoyo a la prensa independiente, decisión de identificar las tumbas de las personas desaparecidas, avance notorio en el proceso de indemnización de las víctimas militares, etc.).

III. Aplicación de las disposiciones sustantivas de la Convención

A. Medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención

Artículo 1

Definición de la tortura

96. Mauritania no dispone aún de ninguna ley específica que tipifique como delito y castigue los actos de tortura y en su corpus jurídico no hay ninguna definición de la tortura.

97. Sin embargo, la legislación mauritana prevé que los autores de torturas y malos tratos puedan ser procesados por la comisión de delitos de distinta gravedad previstos en el Código Penal —como la agresión con lesiones u homicidio involuntario—, tipificados en los artículos 285 a 287 de la Ordenanza N° 83.0162, de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código Penal (véanse las penas establecidas en esos artículos, cuyos textos se adjuntan al presente informe).

B. Medidas para impedir los actos de tortura durante el período de detención policial

1. Artículo 2

Prevención y prohibición de la tortura

98. La Ordenanza N° 2007.036 de 17 de abril de 2007, relativa a la revisión de la Ordenanza N° 83-163 de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal, regula la detención policial y reconoce al detenido derechos que le protegen contra la tortura:

a) Así por ejemplo, el primer párrafo del artículo 58 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: "Toda persona arrestada, detenida o privada de libertad de cualquier otra forma será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b) Se prohíbe el maltrato físico o moral del detenido, así como su internamiento en lugares distintos de los previstos a tal efecto por la ley.

c) El funcionario de la policía judicial a cargo de la persona en situación de detención policial está obligado a informar sin demora al cónyuge del detenido o a uno de sus familiares, ascendientes o descendientes en primer grado, de que pueden comunicarse con el detenido. Asimismo, el funcionario puede autorizar al abogado a comunicarse con la persona detenida, siempre que informe de ello inmediatamente al Fiscal de la República.

99. Por lo que respecta a la duración de la detención policial, el párrafo 2 del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"Si existen indicios graves y concordantes que permitan inculpar a una persona de la comisión de un delito, la policía judicial podrá detener a esa persona durante 48 horas, exceptuando los fines de semana y los días festivos."

Ese plazo de detención policial solo puede prorrogarse una vez por un período igual al inicial, previo consentimiento escrito del Fiscal de la República. Cuando la detención se realiza en una localidad alejada de la jurisdicción competente, los plazos se incrementan

automáticamente en un día por cada 100 km de distancia, sin que el plazo máximo de la detención pueda exceder de ocho días.

100. El artículo 59 del Código de Procedimiento Penal establece que en todos los lugares de detención tiene que haber un registro firmado y rubricado por el Fiscal de la República. En dicho registro debe constar la identidad del detenido, los motivos de la detención, la hora de inicio y de terminación de la detención, la duración del interrogatorio, las horas de descanso, la condición física y de salud de la persona detenida y la alimentación que se le ha suministrado. La persona detenida y el funcionario de policía judicial competente deberán firmar en el registro una vez concluida la detención. El registro se presenta al Fiscal de la República con fines de información y control. El Fiscal estampa su rúbrica en el registro al menos una vez al mes.

2. Artículo 2 (párrafo 2) **No podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura**

101. El artículo preliminar de la Ordenanza N° 2007.36, relativa a la revisión de la Ordenanza N° 83.63 de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal, dispone lo siguiente: "La confesión obtenida mediante tortura, violencia o coacción carece de validez". En dicho artículo no se admite ninguna circunstancia que pueda justificar la práctica de la tortura.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que pronunció en 2007 en el proceso judicial contra un grupo de salafistas, rechazó las confesiones obtenidas mediante tortura. Este hecho permitió que se rebajaran las penas impuestas a algunos de los acusados, y que otros fueran absueltos.

3. Artículo 2 (párrafo 3) **La cuestión de la tortura y el acatamiento de órdenes de superiores jerárquicos**

102. El artículo 15 de la Ley relativa a la condición jurídica de la policía nacional, que impone a los agentes de policía la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda atentar contra las libertades individuales y colectivas, permite a los miembros de este cuerpo negarse a obedecer órdenes que entrañen la comisión de actos de tortura. Asimismo, el artículo 14 de dicha Ley dispone que los miembros de la policía nacional solo deben obediencia jerárquica a sus mandos dentro de los límites del respeto a la ley y los reglamentos.

4. Artículo 3 **Expulsión, devolución y extradición**

a) Prohibición, en la legislación interna, de la devolución a un Estado en el que exista riesgo de que la persona devuelta sea sometida a tortura

103. El nuevo capítulo incorporado en 2011 al Código de Procedimiento Penal, relativo al procedimiento de extradición, excluye el recurso a dicho procedimiento cuando la persona corra el riesgo de ser sometida a tortura en el país al que va a ser extraditada. En tal caso, los tribunales mauritanos tendrán competencia para juzgar a la persona de que se trate

por los hechos en que se basa la solicitud de extradición, a condición de que tales hechos estén tipificados como delito y sean punibles en la legislación vigente de Mauritania, o de que constituyan un delito internacional.

b) Los motivos de seguridad no influyen en la decisión de extradición

104. El Código de Procedimiento Penal y los tratados de asistencia judicial mutua concertados por Mauritania con otros países establecen los motivos por los que se puede dictar una orden de extradición o denegar la extradición. Entre esos motivos no se incluyen las preocupaciones en materia de seguridad, como la lucha contra el terrorismo, la declaración del estado de emergencia o la salvaguardia de la seguridad nacional.

c) Autoridad competente para decidir la extradición

105. El Ministro de Justicia es la autoridad competente para dictar una orden de extradición sobre la base de un acuerdo de cooperación bilateral en materia de extradición o de un acuerdo diplomático de reciprocidad.

106. La extradición puede ser rechazada en los casos siguientes, entre otros:

- a) Delitos de carácter político o delitos conexos;
- b) Inexistencia del requisito de la doble tipificación penal;
- c) Delitos de incumplimiento de las obligaciones militares;
- d) Delitos resueltos judicialmente de modo pleno por la jurisdicción mauritana;
- e) Prescripción del delito o de la pena conforme a la legislación mauritana o la del Estado solicitante;
- f) Delitos cometidos total o parcialmente en territorio mauritano;
- g) Amnistía declarada en cualquiera de los dos Estados.

d) Autoridad competente para decidir la expulsión y la devolución

107. La expulsión o la devolución de un extranjero se dictan por orden del Ministro del Interior cuando la presencia de esa persona en el país constituya una amenaza para el mantenimiento del orden público, la salud, la moral o la seguridad pública o cuando su entrada en el país haya sido irregular o haya expirado la autorización de residencia que le fue concedida.

e) Recurso contra una orden de expulsión o de devolución

108. Todo extranjero que sea objeto de una orden de expulsión o devolución y desee recurrir esta decisión tiene derecho a interponer un recurso discrecional solicitando la anulación o suspensión de dicha orden. En caso de rechazo del recurso discrecional, el denunciante puede elevar un recurso por abuso de poder contra el acto administrativo lesivo a la sala administrativa del Tribunal Supremo.

109. El traslado hasta la frontera de los extranjeros que hayan sido objeto de una orden de expulsión o devolución correrá a cargo de la policía nacional.

f) Formación especializada de los funcionarios que se ocupan de la expulsión, la devolución o la extradición de extranjeros

110. Los funcionarios que se ocupan de la expulsión, la devolución o la extradición de extranjeros reciben una formación basada en el respeto de la dignidad humana y los derechos de las personas que se encuentran en esta situación.

111. Además, se está elaborando un proyecto de código deontológico para dotar a los miembros de la policía nacional de un instrumento eficaz de promoción y protección de los derechos humanos, incluidos los de las personas contra las que se han dictado órdenes de devolución, expulsión o extradición.

5. Artículo 4 Definición y tipificación como delito de la tortura

112. Como se señaló anteriormente, en Mauritania no hay una legislación específica que tipifique la tortura como delito. La tortura como tal no se considera una infracción penal. Sin embargo, los actos de tortura son sancionados como lesiones corporales u homicidio.

113. A este respecto, a continuación se citan algunas de las principales sanciones previstas en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal:

a) Ordenanza N° 83.162, de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código Penal:

Artículo 279: "Se castigará como culpable de asesinato a todo aquel que, bajo cualquier denominación, practique la tortura o actos de barbarie para la comisión de un delito".

[...]

Artículo 285: "Toda persona mayor de edad que, intencionadamente, hiera, golpee, mutile o ejerza cualquier otra forma de violencia o coacción física sobre otra persona será castigada con la pena de *qisas* (ley del talión), excepto en los casos que se enumeran a continuación:

1. Cuando la víctima y el autor del delito no profesen la misma religión;
2. Si el autor obtiene el perdón de la víctima, mediando o no el pago de una indemnización;
3. Si la lesión es grave, hasta el punto de que la aplicación de la pena de *qisas* podría poner en peligro la vida del autor: heridas de arma blanca en el vientre (*diarifa*), o heridas de arma blanca que hayan dañado el cerebro (*mamuma*), lo hayan afectado (*damiga*) o hayan dañado un hueso (*munajila*);
4. Cuando al autor le falte el miembro o la parte del cuerpo lesionado en la víctima;
5. Cuando el miembro lesionado queda incapacitado de forma total y permanente y la aplicación del *qisas* podría entrañar su amputación;
6. Cuando no es posible realizar una evaluación proporcional del perjuicio causado por los golpes y la violencia ejercida.

Todos los casos mencionados solo están penados con el pago de una indemnización (*diya*), salvo en el supuesto previsto en el párrafo 6, cuya pena está establecida en el artículo 287 del Código".

Artículo 286: "Cuando los golpes o las lesiones hayan provocado la pérdida del único ojo de una persona tuerta, la víctima tiene derecho a que se aplique una de las dos penas siguientes:

- 1) el *qisas* o
- 2) la *diya* total.

En el caso de que el autor y la víctima sean tuertos, la pena imponible es la *diyya* total. También se aplicará dicha pena cuando el autor tenga amputados dos o más dedos. En todos los casos, tanto el *qisas* como la *diyya* se aplican después de la curación.

Asimismo, en todos los casos solo el médico competente puede determinar la gravedad de los golpes y las lesiones, sus consecuencias y la eventual ejecución de la pena de *qisas*."

b) Ordenanza N° 2007-036, de 17 de abril de 2007, relativa a la promulgación del Código de Procedimiento Penal:

Artículo 58: "Toda persona arrestada, detenida o privada de libertad de cualquier otra forma será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Se prohíbe el maltrato físico o moral del detenido, así como su internamiento en lugares distintos de los previstos a tal efecto por la ley".

6. **Artículo 5** **Jurisdicción**

114. Los artículos 222 y 340 del Código de Procedimiento Penal reconocen a los tribunales de primera instancia y de lo penal la plena jurisdicción respecto de los actos de tortura que sean calificados de delito grave o menos grave.

7. **Artículo 6** **Prisión preventiva**

115. Los autores de torturas son detenidos en prisión preventiva según la calificación del delito que hubieran cometido.

116. El Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

"La prisión preventiva solo puede ser decretada por el juez de instrucción cuando se justifique por la gravedad de los hechos, por la necesidad de evitar la desaparición de las pruebas del delito o por la posibilidad de que el inculpado se dé a la fuga o cometa nuevos delitos."

117. Si el acto de tortura se califica de delito menos grave, la duración de la detención preventiva no podrá exceder de cuatro meses, y será prorrogable una sola vez. Si se califica de delito grave, la duración de la detención preventiva no podrá exceder de seis meses, prorrogable una sola vez.

118. En todos los casos de detención preventiva, el juez de instrucción debe agilizar al máximo la tramitación de la información. Toda negligencia que retrase inútilmente la instrucción y prolongue la detención preventiva se considerará una falta en el ejercicio de sus funciones, de la que se le hace responsable.

8. **Artículo 7** **Procedimiento para garantizar los derechos de la defensa**

119. En relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, cabe señalar que la Fiscalía de la República y la dirección de la Administración Penitenciaria informan a las representaciones diplomáticas y consulares de los países de origen de los ciudadanos que hayan sido detenidos en Mauritania de la evolución de la situación judicial de estos, para garantizar en la medida de lo posible la protección de sus derechos.

a) *Derecho a asistencia letrada*

120. Toda persona, con independencia de su nacionalidad que sea, procesada por actos de tortura conforme a la calificación delictiva prevista en legislación mauritana, tiene derecho a la asistencia de un abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, que permite al funcionario de la policía judicial autorizar la presencia de un abogado.

b) *Trato equitativo en todas las fases del procedimiento*

121. El artículo preliminar de la Ordenanza N° 2007.36, relativa a la revisión de la Ordenanza N° 83.63, de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal, dispone que "el procedimiento penal debe ser equitativo y preservar el equilibrio de derechos entre las partes". Asimismo, debe garantizar la separación entre las funciones del fiscal y del juez.

122. Las personas en condiciones similares que sean procesadas por los mismos delitos serán juzgadas conforme a las mismas normas.

c) *Presunción de inocencia*

123. La presunción de inocencia está garantizada en el preámbulo de la Constitución, que dispone que toda persona se presume inocente hasta que una jurisdicción pruebe su culpabilidad.

d) *Igualdad ante los tribunales*

124. En virtud del artículo 21 de la Constitución, "todo extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de Mauritania goza de la protección de la ley para su persona y sus bienes". De esta protección constitucional se deduce que ante los tribunales los extranjeros reciben un trato igual al de los ciudadanos nacionales.

125. Las normas que regulan la práctica de la prueba en relación con la tortura son las mismas para los nacionales y para los extranjeros. Los extranjeros tienen acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivo de nacionalidad. Asimismo, tienen derecho al ejercicio efectivo de interponer recursos, entre ellos los de anulación, de apelación y de casación.

126. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 a 317 del Código de Procedimiento Penal, la comisión de un delito puede demostrarse mediante todo tipo de pruebas, como la confesión, los testimonios de testigos, de modo general, los atestados y los informes relativos a la comisión del delito y los informes medicoforenses.

127. Se puede requerir el testimonio de expertos durante el procedimiento judicial, cuando proceda y bajo juramento.

9. Artículo 8 La extradición

128. Conforme al Código de Procedimiento Penal, todo autor de un delito grave o menos grave puede ser extraditado si no posee la nacionalidad mauritana y si el delito del que se le acusa no cumple ninguno de los supuestos siguientes:

- a) El delito ha sido juzgado definitivamente en Mauritania;
- b) Ha prescrito la acción pública o la pena;
- c) El delito se ha cometido total o parcialmente en el territorio de Mauritania;

d) El delito se ha cometido fuera del territorio del Estado solicitante por una persona que no es nacional de dicho Estado, y la legislación mauritana no autoriza el enjuiciamiento por ese mismo delito cometido fuera de su territorio por un extranjero;

e) Se ha concedido una amnistía en el Estado solicitante o en Mauritania, a condición de que, en ese último caso, el delito esté incluido entre los que pueden ser objeto de enjuiciamiento en Mauritania cuando han sido cometidos fuera de su territorio por un extranjero.

10. Artículo 9

Asistencia judicial recíproca

129. Mauritania es parte en la Convención sobre asistencia judicial recíproca entre Francia y los países francófonos y en la Convención de Riad sobre asistencia judicial recíproca entre los países árabes.

11. Artículo 10

Educación e información sobre la prohibición de la tortura

130. Desde 2007, el plan de estudios de los funcionarios judiciales incluye formación sobre la prohibición de la práctica de la tortura y sobre las penas que pueden imponerse a los autores de actos de tortura en procedimientos disciplinarios, penales y civiles. Para impartir esa formación, el Ministerio de Justicia, en colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, organiza periódicamente seminarios de capacitación e información destinados a las personas que intervienen en la detención policial, el interrogatorio o el trato de las personas arrestadas, detenidas o encarceladas.

131. Más concretamente, con el fin de dar cumplimiento al artículo 10 de la Convención, desde 2010 la Escuela Nacional de Administración, Periodismo y Magistratura (ENAJM) y la Escuela Nacional de Policía organizan módulos sobre la prohibición y la prevención de la tortura para jueces, policías y funcionarios de la policía judicial, así como el Centro de El Mina para la acogida y la reinserción de los niños en conflicto con la ley. Este centro proporciona periódicamente formación sobre la prevención de la tortura a los funcionarios de prisiones.

132. Por otra parte, se han organizado seminarios de sensibilización destinados al personal médico, para que colabore en la lucha contra la tortura en todas sus formas. Los cursos de formación se centran en la prevención y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

12. Artículo 11

Custodia y trato de los detenidos y reclusos

a) Protección de las personas en detención policial

133. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal de la República dirige las actividades de la policía judicial, entre otras las relativas a la obtención de pruebas e indicios que permitan determinar la existencia de un delito. En el ejercicio de su función, los agentes de la policía judicial actúan bajo la dirección y el control del Fiscal de la República. Este puede, en cualquier momento, realizar controles para verificar la legalidad de la detención y la observancia de las normas pertinentes, tanto en las comisarías como en las instituciones penitenciarias, en su calidad de miembro de la comisión de supervisión penitenciaria. Los funcionarios de la policía judicial deben

informar al Fiscal de los resultados obtenidos y remitirle los atestados de las investigaciones, incluida la información sobre la observancia de los plazos establecidos para la detención policial.

134. Con objeto de prevenir los actos de tortura, el artículo 36, párrafo 3 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"Cuando la policía judicial hace comparecer a un sospechoso ante la justicia, el Fiscal de la República debe interrogarlo en presencia de su abogado, una vez establecida su identidad completa, e informarle de los cargos de los que se le acusa y de las circunstancias concomitantes. Deberá levantarse un atestado escrito del interrogatorio."

El incumplimiento de dichas disposiciones entraña la nulidad del procedimiento.

135. Por otra parte, la presencia del abogado desde la primera hora de la detención policial de menores, y desde la última hora de la primera detención policial de adultos, permite evitar la práctica de actos de tortura y malos tratos durante el interrogatorio o la detención.

b) *La detención en establecimientos penitenciarios*

136. La prisión preventiva solo puede ser decretada por el juez de instrucción cuando se justifique por la gravedad de los hechos, por la necesidad de evitar la desaparición de las pruebas del delito o por la posibilidad de que el inculcado se dé a la fuga o cometa nuevos delitos.

137. Sin embargo, el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"En todos los casos de detención preventiva, el juez de instrucción debe agilizar al máximo la tramitación de la información. Toda negligencia que retrase inútilmente la instrucción y prolongue la detención preventiva se considerará una falta en el ejercicio de sus funciones, de la que se le hará responsable."

138. En dicho artículo se dispone también que, a menos que el juez de instrucción ordene poner fin a la instrucción del caso, el director de la prisión deberá remitir al detenido al Fiscal de la República, que lo presentará al juez de instrucción; este deberá ponerlo inmediatamente en libertad, salvo que el detenido tuviera pendiente otra causa.

c) *Mecanismo independiente de control y vigilancia de los lugares de detención*

139. Los establecimientos penitenciarios están sujetos a un triple control. En primer lugar, la administración penitenciaria organiza visitas sistemáticas a esos establecimientos. Miembros de los servicios de reinserción social, de seguimiento de la acción pública y de salud están presentes diariamente en los lugares de detención. A ellos se agregan los miembros del servicio de alimentación, que vigilan la composición de las raciones, así como su calidad y cantidad.

140. En segundo lugar, las autoridades judiciales, en particular los fiscales, los jueces de instrucción y los presidentes de tribunal, deben mantenerse al corriente de la situación de los reclusos. La figura del juez de ejecución de las penas contribuye a reforzar el control de los establecimientos penitenciarios.

141. Por último, al igual que otros muchos países Mauritania cuenta con una comisión de supervisión de establecimientos penitenciarios que se encarga de controlar cuestiones tales como la salubridad, la seguridad, la alimentación, la prestación de servicios de salud, el trabajo y la disciplina, el cumplimiento de los reglamentos, el mantenimiento de registros, la educación y la preparación para la reinserción social de las personas detenidas, etc. Además, la CNDH puede ocuparse de casos de violaciones de los derechos humanos,

incluidos los que conlleven actos de tortura o malos tratos. La Comisión envía informes a las autoridades competentes sobre los casos comprobados de violación de los derechos humanos, incluidos los malos tratos y las torturas infligidos a los detenidos.

142. Las prisiones mauritanas también son visitadas por representantes de ONG nacionales e internacionales de derechos humanos, como Amnistía Internacional, y de instituciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, y por los relatores de las Naciones Unidas encargados de diversas cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

13. Artículo 12

Investigación imparcial en caso de comisión de actos de tortura

a) Autoridades competentes en materia penal

143. Habida cuenta de que la legislación mauritana no tipifica aún la tortura como delito, las personas sospechosas de haber cometido un acto de tortura son procesadas por los delitos de lesiones u homicidio voluntario. Además, cuando existan motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos, los agentes de la policía judicial a cuyas órdenes esté el presunto culpable, el Fiscal de la República o el juez de instrucción que hayan sido informados de esa situación, pueden tomar todas las medidas necesarias para realizar una investigación inmediata con objeto de esclarecer los hechos.

144. El oficial de policía a cuyas órdenes esté el presunto culpable puede llevar a cabo la investigación y sustituir al funcionario presuntamente culpable por otro agente. También deberá informar de la situación al Fiscal de la República para pedirle instrucciones sobre el modo de proceder con respecto al caso.

145. A la vista de las informaciones relativas a la presunta existencia de actos de tortura o malos tratos (según las calificaciones en vigor en la legislación mauritana), el Fiscal de la República podrá iniciar una investigación para verificar el fundamento de esas informaciones. Si existen indicios de gravedad suficiente, el Fiscal podrá ordenar el enjuiciamiento del autor de los hechos y su comparecencia ante el tribunal penal competente.

146. Asimismo, el juez de instrucción podrá informar al Fiscal de la República de la presunta comisión de actos de tortura o malos tratos detectados durante la fase de instrucción. El Fiscal examinará la cuestión y adoptará las medidas pertinentes para iniciar una investigación. Los resultados de la investigación serán comunicados al juez de instrucción para ayudarle a tomar una decisión, descartando las posibles confesiones obtenidas mediante tortura. El enjuiciamiento del autor de los actos de tortura se llevará a cabo conforme a un procedimiento específico.

147. Así pues, corresponde a la jurisdicción penal competente dictar un fallo condenatorio del autor o autores de actos de tortura cuando las pruebas presentadas sean consideradas suficientes.

b) Autoridades competentes en el ámbito disciplinario

148. El órgano disciplinario competente para incoar un procedimiento disciplinario contra un magistrado culpable de una infracción es el Consejo Superior de la Magistratura (CSM). Una unidad disciplinaria del Consejo, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, se encarga de sancionar a los jueces infractores, y otra unidad disciplinaria presidida por el Fiscal General del Tribunal Supremo se ocupa de las infracciones cometidas por fiscales.

149. Para la policía nacional, la autoridad disciplinaria competente es el Consejo de Disciplina de la policía nacional.

150. En el caso de la gendarmería, la autoridad disciplinaria competente es el Consejo de Investigación de la Gendarmería Nacional.

151. Para la administración penitenciaria, la autoridad disciplinaria es el Consejo Superior de la Función Pública, que ejerce facultades disciplinarias sobre todos los funcionarios.

c) *Examen médico e informe médico forense*

152. El artículo 58 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"Toda persona arrestada, detenida o privada de libertad de cualquier otra forma será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Se prohíbe el maltrato físico o moral del detenido, así como su internamiento en lugares distintos de los previstos a tal efecto por la ley. A menudo, los funcionarios de la policía judicial, por iniciativa propia o a petición de las personas detenidas, someten al detenido a un examen médico para determinar su estado de salud antes de la detención policial."

d) *Imposición de penas*

153. Una vez concluidos los procedimientos judiciales contra los autores de actos de tortura, y si los elementos probatorios han sido suficientes, los tribunales competentes impondrán a los culpables las penas previstas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal.

14. Artículo 13 Derecho de denuncia

154. Los actos de tortura pertenecen al derecho común y son enjuiciados con arreglo a los procedimientos previstos para investigar, instruir, juzgar y sancionar los delitos de lesiones o de homicidio. Las víctimas de esta clase de actos pueden recurrir a los procedimientos de derecho común para restablecer sus derechos, a cuyo efecto disponen de varios recursos.

a) *Recursos de que disponen las víctimas*

155. *Recursos judiciales.* Las víctimas tienen derecho a presentar denuncias a la policía judicial o al Fiscal de la República, que evaluarán la conveniencia de entablar un procedimiento judicial. Si estas autoridades consideran que las denuncias son fundadas, procederán a incoar un procedimiento mediante trámites tales como la citación directa, la información sumaria o la realización de una investigación preliminar.

156. Las víctimas también pueden recurrir a la CNDH, que está facultada a realizar investigaciones y someter el asunto a las autoridades competentes. La CNDH tiene atribuciones para tramitar y examinar denuncias individuales o colectivas de violación de los derechos humanos. Los resultados de las investigaciones pueden ser utilizados por las autoridades competentes para establecer la veracidad de los hechos denunciados.

157. Por último, la constitución en parte civil ante el juez de instrucción permite a la víctima de actos de tortura recuperar sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, que dice lo siguiente: "Toda persona que se considere víctima de un delito grave o menos grave podrá, mediante la presentación de una denuncia, constituirse en parte civil ante un juez de instrucción".

158. En tal caso, la acción pública da comienzo y se abren diligencias procesales, salvo que existan motivos jurídicamente válidos que impidan la apertura de las diligencias, como la extinción de la acción pública por prescripción, la concesión de una amnistía, el fallecimiento del autor o el enjuiciamiento previo de la cuestión.

b) *Mecanismos establecidos para asegurar la protección de los denunciantes y los testigos*

159. La legislación mauritana no contiene todavía disposiciones específicas para la protección de los denunciantes, los testigos, los investigadores y los familiares de estos, contra todo acto de intimidación o represalia por la presentación de denuncias de tortura o malos tratos. Mauritania tampoco dispone de servicios especializados en la lucha contra la tortura.

160. Con todo, la legislación relativa a la lucha contra el terrorismo incluye disposiciones que contemplan la protección de los investigadores y sus familiares. Está previsto hacer extensiva la aplicación de esas disposiciones a las personas que participan en la lucha contra la tortura y que pueden ser objeto de actos de intimidación o represalia por causa de las investigaciones o informes efectuados en relación con las denuncias de tortura o malos tratos. Dicho proceso se llevará a cabo cuando hayan concluido los debates relacionados con la elaboración de una ley nacional contra la tortura.

15. **Artículo 14** **Derecho a obtener reparación**

a) *Procedimientos previstos para indemnizar a las víctimas de actos de tortura*

161. Ninguna disposición del derecho mauritano se refiere específicamente al procedimiento de indemnización de las víctimas de actos de tortura. Estas víctimas deben acogerse al derecho común para obtener reparación. Con esta finalidad pueden invocar el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente: "Toda persona que haya sufrido un perjuicio directamente causado por un delito, cualquiera que fuera la gravedad de este, tendrá derecho a entablar una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios".

162. La acción de reparación por el daño causado podrá ejercerse al mismo tiempo que la acción pública, y ante la misma jurisdicción. Es admisible para todas las categorías de daño, tanto material como físico o mental, que haya sido causado directamente por los hechos denunciados. También es admisible para todas las categorías de daño imputables a la persona procesada y que guardan relación con los hechos denunciados.

b) *Responsabilidad humanitaria*

163. En 2009 concluyó con éxito el proceso de reclamación de responsabilidad humanitaria por los abusos que se cometieron en las fuerzas armadas y los servicios de seguridad de Mauritania durante el período comprendido entre 1987 y 1991.

164. El proceso de solución de esa importante cuestión concluyó con el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los dolorosos sucesos acaecidos durante dicho período, del deber de justicia y reparación y del deber de memoria histórica y de perdón.

165. Pudo llegarse a una solución gracias al proceso de concertación entre los poderes públicos y los titulares de derechos, que permitió que ambas partes llegaran a un arreglo acorde con la legislación mauritana y los valores del pueblo mauritano, árabe y africano, así como con los tratados internacionales suscritos por Mauritania.

166. Expresiones del acuerdo fueron el rezo de una oración en memoria de las víctimas, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2009 en Kaédi, la concesión de indemnizaciones a las personas afectadas y la identificación de los funcionarios y el personal contratado por el Estado que habían sido víctimas de los sucesos de 1989 para otorgarles una indemnización.

167. El 25 de marzo de 2009, Mauritania celebró en Kaédi el día de la reconciliación nacional, con el firme propósito de que los tristes sucesos que allí se conmemoraban no se repitieran nunca.

168. La reconciliación es un paso crucial para solucionar un problema nacional que durante décadas ha frenado el desarrollo político, económico y social del país.

C. Prohibición de utilizar como elemento de prueba una declaración obtenida mediante tortura

Artículo 15

Inadmisibilidad de toda declaración obtenida mediante tortura

169. El artículo preliminar de la Ordenanza N° 2007.36, relativa a la revisión de la Ordenanza N° 83.63, de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: "La confesión obtenida mediante tortura, violencia o coacción carece de validez". Por consiguiente, los tribunales no pueden en ningún caso basarse en elementos de prueba obtenidos mediante tortura.

170. Cuando la confesión se haya obtenido mediante la tortura, los tribunales penales deberán basar sus decisiones en otros elementos de prueba. Esta opción es perfectamente factible ya que la legislación mauritana establece el principio de la libertad de la prueba en materia penal, y acepta pruebas tales como las confesiones, los testimonios, las pruebas materiales, los informes médicos y los peritajes, entre otras. Así pues, el tribunal penal puede basar su condena en elementos de prueba diferentes de los que hayan sido obtenidos mediante tortura.

D. Medidas para prevenir los malos tratos

Artículo 16

Prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

171. La legislación mauritana proscribire indirectamente la práctica de la tortura, como puede verse en el artículo 13 de la Constitución de 20 de julio de 1991, modificada en 2006, que prohíbe toda forma de violencia moral o física.

172. El artículo preliminar de la Ordenanza N° 2007.36, relativa a la revisión de la Ordenanza N° 83.63, de 9 de julio de 1983, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal, dispone lo siguiente: "La confesión obtenida mediante tortura, violencia o coacción carece de validez".

173. El artículo 10 de la Ordenanza N° 2005.015, de 5 de diciembre de 2005, relativa a la protección penal del niño, establece que "el hecho de someter a un niño a torturas o actos de barbarie será sancionado con seis años de prisión", mientras que el artículo 11 de dicha ordenanza prevé una pena de 15 años de prisión para el autor de los hechos si se cometen de manera reiterada contra un menor o han provocado secuelas, mutilaciones o una incapacidad permanente, y una pena de cadena perpetua cuando los hechos hayan causado la muerte involuntaria del niño.

174. Por último, el artículo 15 de la Ley N° 2010.07, de 20 de enero de 2010, relativa a la condición jurídica de la policía nacional dispone lo siguiente:

"Los miembros de la policía nacional deberán abstenerse de todo acto que pueda atentar contra las libertades individuales o colectivas, salvo en los casos previstos por la ley y, en general, de todo trato cruel o degradante que constituya una violación de los derechos humanos."

175. En la formación que se imparte al personal de vigilancia de los reclusos se hace hincapié en los criterios para determinar los actos que se consideran tratos crueles, inhumanos o degradantes, partiendo del principio de la inviolabilidad de la persona y el respeto de su dignidad.

176. Por otra parte, los instructores mauritanos, inspirándose en la práctica habitual de los Estados de derecho, se basan en los elementos que se mencionan a continuación para determinar la existencia de actos constitutivos de malos tratos:

- a) La detención de los solicitantes de asilo durante un período prolongado mientras se examina su solicitud;
- b) La reclusión de una persona en una celda durante 22 horas al día sin que la persona realice actividad alguna;
- c) La no separación entre los hombres, las mujeres y los niños detenidos;
- d) El uso abusivo por las fuerzas del orden de armas químicas irritantes, incapacitantes o mecánicas en las operaciones antidisturbios;
- e) Las represalias, intimidaciones y amenazas de que son víctimas las personas que denuncian actos de tortura y malos tratos;
- f) El hecho de que los reclusos costeen parte de los gastos de su encarcelamiento.

Condiciones de vida en los centros de detención

177. A fin de evitar detenciones arbitrarias, las condiciones de admisión en los centros de detención están reguladas por los artículos 642 a 650 del Código de Procedimiento Penal.

178. Ninguna persona podrá ser privada de libertad, salvo por decisión de una autoridad judicial que ordene la detención preventiva o en virtud de la ejecución de una decisión que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada y en la que la persona en cuestión haya sido declarada culpable y sentenciada a pena de prisión, detención o ejecución personal (prisión por impago de deudas).

179. La detención solo puede tener lugar en las instituciones penitenciarias dependientes del Ministerio de Justicia.

180. La prisión preventiva de los inculpados, imputados o acusados surte efecto a partir de la fecha de la detención, con independencia del acto que haya motivado el encarcelamiento.

181. Cuando se impone una pena de prisión, el tiempo que el acusado ha permanecido en detención preventiva se sustraerá de la pena.

182. Durante la detención preventiva, el juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia, el presidente del tribunal penal competente, el Fiscal de la República y el Fiscal General del Tribunal de Apelación podrán dictar todas las órdenes que sean necesarias a los efectos de la instrucción o de cualquier otra diligencia procesal.

183. Los inculpados, imputados o acusados detenidos preventivamente son recluidos en un pabellón especial del lugar de detención. Permanecen separados de las personas condenadas y están sujetos a un régimen de encarcelamiento individual día y noche.

Cumplimiento de las penas privativas de libertad

184. Las personas condenadas a penas de prisión mayor, prisión menor y arresto son recluidas, en la medida de lo posible, en pabellones diferentes del mismo establecimiento penitenciario.

185. La distribución de las personas condenadas en las prisiones donde hay distintos pabellones en función de la pena se determina atendiendo a la gravedad del delito cometido, la edad, el sexo, la salud y la personalidad de los condenados.

186. Los condenados a penas privativas de libertad por delitos graves o de derecho común están obligados a trabajar. El destino de los productos del trabajo de los reclusos se determina con arreglo a normas adoptadas por decreto.

187. Todos los establecimientos penitenciarios tienen un registro de entrada cuyas páginas debe firmar y rubricar el Fiscal de la República. Todo funcionario que ejecute un mandamiento o sentencia de condena, una orden de ingreso en prisión, una orden de comparecencia conducida cuando dicha orden deba ser seguida por la reclusión preventiva o una orden de detención o de aviso de encarcelamiento conforme a derecho, deberá, antes de poner a disposición del director de la prisión a la persona que va a ser encarcelada, inscribir en el registro la orden de la que es portador. El director de la prisión expide una certificación en la que hace constar el ingreso en prisión del condenado y la entrega a ese funcionario.

188. En caso de ejecución voluntaria de la pena, el director de la prisión deberá anotar en el registro de la prisión un extracto del mandamiento o el fallo condenatorio transmitidos por el Fiscal General del Tribunal de Apelación o el Fiscal de la República.

189. En todos los casos, el director de la prisión deberá anotar la fecha de la entrada en prisión de cada recluso y el número de registro de entrada en el acta que se le transmite y que enviará de inmediato al Fiscal General del Tribunal de Apelación o al Fiscal de la República.

190. En el registro constará igualmente, conforme al acta de puesta en libertad, la fecha de la salida de prisión del recluso y, en su caso, la decisión o el texto legislativo que justifica su puesta en libertad.

191. Ningún director de establecimientos penitenciarios, so pena de ser enjuiciado y castigado como autor de una detención arbitraria, podrá recibir o detener a una persona sin que exista un mandamiento o fallo condenatorio, una orden de ingreso en prisión, una orden de comparecencia conducida, en este último caso cuando dicha orden deba ir seguida de reclusión preventiva, de una orden de detención o de aviso de reclusión conforme a derecho, o sin realizar la inscripción correspondiente en el registro de la prisión.

192. El incumplimiento de esas disposiciones expone al infractor a medidas disciplinarias y penales.

Represión de los actos de violencia en los establecimientos penitenciarios

193. Si un recluso profiere amenazas o insultos, comete actos violentos o quebranta la disciplina, podrá ser recluido en una celda de aislamiento o ser objeto de medidas coercitivas en caso de comportamiento agresivo o violento, sin perjuicio de posibles acciones penales en su contra.

Vigilancia de las prisiones

194. El juez de instrucción, el juez de ejecución de las penas, el Fiscal de la República y el Fiscal General del Tribunal de Apelación realizan visitas a los establecimientos penitenciarios. Además, estos establecimientos son objeto de vigilancia por parte de las comisiones de control penitenciario.

Condiciones de detención de los menores

195. Los infractores menores de edad son reclusos en pabellones distintos de los ocupados por los adultos. Los reclusos menores de edad reciben un trato adaptado a su condición. Se benefician del derecho a la educación y la enseñanza y disfrutan de los mismos derechos que los adultos, como el derecho de visita, el derecho a comunicarse con los miembros de su familia y el derecho a estar representados por un abogado.

Centro de El Mina para la acogida y la reinserción

196. Mauritania cuenta con un centro semiabierto para la reinserción de los niños en conflicto con la ley. Se trata del Centro de El Mina para la acogida y la reinserción de los niños en conflicto con la ley, que fue creado en virtud del Decreto del Ministro de Justicia N° 0692, de 21 de marzo de 2010.

197. El Centro de El Mina es una dependencia del Ministerio de Justicia, cuya misión es acorde con los principios establecidos en la Ordenanza N° 2005.015, de 5 de diciembre de 2005, relativa a la protección penal del niño. El Centro:

a) Acoge a niños de edades comprendidas entre los 13 y los 18 años o que eran menores de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, de ambos sexos, que hayan sido puestos a disposición judicial (detenidos o no) por orden de un juez, hayan sido condenados o se encuentren en otra fase del proceso penal, con miras a su reinserción;

b) Ofrece a los jueces la oportunidad de tomar medidas de carácter educativo como alternativa a la detención (preámbulo de la Ordenanza) y asegura la colaboración de la justicia con las autoridades (por ejemplo, acompañando al niño durante las vistas y facilitando los contactos entre los jueces y los niños);

c) Proporciona formación a su personal.

198. Los destinatarios y beneficiarios de los servicios del Centro de El Mina son los niños en conflicto con la ley de ambos sexos, las familias de los niños, los jueces y los fiscales de menores, así como el personal del Ministerio de Justicia.

199. El Centro de El Mina proporciona los servicios siguientes:

a) Acogida: información sobre los derechos, consulta y cuidados médicos, consulta y orientación psicológicas, suministro de ropa y artículos de higiene personal, alojamiento, servicio de comedor, actividades recreativas (deportes, videoteca y biblioteca);

b) Educación y formación: apoyo educativo, alfabetización, educación cívica, escolarización, formación profesional (corte y confección, informática, mecánica, carpintería), artes plásticas, deportes;

c) Reinserción: participación de las familias, los asistentes sociales y los funcionarios judiciales, estudio, financiación y ejecución de proyectos individuales, seguimiento educativo y asistencia técnica proporcionada al niño.

200. El Centro dispone de las estructuras y los medios siguientes:

a) Alojamiento (3 pabellones-dormitorio con una capacidad total de 40 plazas para niños y 20 plazas para niñas) con duchas y aseos;

- b) Un servicio de comedor, un campo de fútbol y otro de voleibol;
- c) Una sala polivalente equipada con una pantalla para proyecciones y un aparato de televisión que se utiliza para facilitar la enseñanza del árabe y el francés y con fines lúdicos y de sensibilización, talleres de formación profesional (corte y confección, peluquería, cocina, electricidad, informática, albañilería, mecánica, carpintería de madera y metálica, fontanería) y una biblioteca;
- d) Una administración equipada con computadoras e impresoras;
- e) Una enfermería que dispone de un botiquín básico, salas de aislamiento, camas y el servicio de una enfermera diplomada, así como una sala de atención psicológica;
- f) Una unidad de guardia para el servicio de vigilancia y seguridad;
- g) Tres vehículos.

201. El mensaje educativo del Centro es el siguiente:

- a) El niño debe entender que el Centro de El Mina no es una prisión. En una prisión, la duración de la estancia depende de la pena impuesta, que es proporcional a la gravedad de la infracción, mientras que la estancia en el Centro finaliza cuando se logra la rehabilitación y, por lo tanto, varía en cada caso y es independiente de la gravedad de la infracción.
- b) Se recuerda a los niños que todo ser humano es titular de derechos (derecho a la vida, a la salud, al respeto, a la integridad física y a la seguridad, a la propiedad, etc.).
- c) Derechos y deberes van unidos: en general, el deber se justifica como el respeto del derecho del otro. Por ejemplo, conforme al reglamento del Centro, los niños tienen ciertos deberes para asegurar el buen funcionamiento de las actividades del Centro, cuyo objetivo es que los niños ejerzan sus derechos y se reintegren en la sociedad.

202. La reinserción es posible si el niño participa de buen grado y muestra un interés real. Para lograr la reinserción, el Centro ofrece a los niños formación en las disciplinas que les permitan encontrar empleo más fácilmente. El Centro se compromete a hacer participar en el proceso de reinserción a las familias, el entorno social del niño y las diversas autoridades interesadas (jueces, policías, asistentes sociales, etc.). Pero es el niño el que debe participar activamente y demostrar, con su comportamiento cívico recién aprendido, que la reinserción es posible.

203. Así pues, el Centro inculca en los niños ciertos valores cívicos utilizando diversos métodos (cursos de educación cívica, sesiones audiovisuales, charlas, juegos de rol, práctica de deportes) de forma que el niño pueda hacer sus propias aportaciones. La calidad y la continuidad de la participación del niño serán un factor que el Centro tendrá en cuenta en las evaluaciones mensuales del equipo del Centro para medir el nivel de educación cívica alcanzada por el niño, que es indispensable para su reinserción. El equipo del Centro aplica un sistema de fichas de seguimiento y evaluación de cada niño.

204. En cuanto al método pedagógico adoptado, cabe señalar que los proyectos de reinserción son resultado de la labor conjunta del director, la coordinadora de educación, el asistente de atención sociosanitaria, los instructores y los supervisores, con el objetivo de determinar el potencial de cada niño y fomentar las relaciones familiares y la colaboración con los jueces de menores, los trabajadores sociales y la policía de la zona en la que el niño va a vivir cuando salga del Centro.

205. Lo más importante es que el niño vaya cobrando confianza, porque si no participa en su proyecto de reinserción, este está destinado al fracaso. El enfoque educativo consiste en inculcar al niño el deseo de conocer y de aprender, el amor al trabajo y la confianza en sus posibilidades personales.

206. El niño debe sentirse respetado, alentado, aconsejado y orientado para que pueda aprovechar plenamente sus capacidades personales. Por ejemplo, la competición deportiva debe basarse en el deseo de participar, la aceptación de los límites de cada uno, el reconocimiento de las capacidades de los demás, el respeto de las reglas establecidas y la solidaridad entre los competidores, dedicados todos ellos a exaltar la belleza de la competición.

207. Los instructores debe preocuparse en particular por los "rezagados", aquellos que tienen más dificultades, y hacer todo lo posible para comprender las causas que impiden que un niño logre el objetivo buscado. Todo docente debe ser capaz de enseñar a los alumnos más reacios, y si no lo consigue es él, y no el niño, el que no está a la altura de la misión asignada.

IV. Conclusión

208. De conformidad con los compromisos contraídos en virtud de los tratados en los que es parte, y con la declaración de su candidatura al Consejo de Derechos Humanos, la República Islámica de Mauritania trabaja incansablemente al servicio de la promoción y la protección de los derechos humanos.

209. En este contexto, el Gobierno, siguiendo instrucciones del Presidente de la República, ha decidido entablar, a raíz de la elaboración y presentación de este informe, un diálogo permanente y constructivo con el Comité contra la Tortura sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

210. La República Islámica de Mauritania aprovecha esta oportunidad para reafirmar el compromiso contraído ante el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en noviembre de 2010, de promulgar una ley en la que se tipifiquen y sancionen los actos de tortura y de hacer comparecer ante la justicia a los autores de actos probados de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

211. La República Islámica de Mauritania reitera al mismo tiempo su adhesión a los ideales, principios y valores consagrados en su Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales y regionales en los que es parte.
